



Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D.C.

E. S. D.

En mi calidad de abogada defensora del señor **RUBEN DARIO LONDOÑO SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.481.779 en forma comedida me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA conforme a lo previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 como mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, en el caso concreto el derecho a la **LIBERTAD** de mi defendido, el cual se vulneró y aún se mantiene esta vulneración por la incursión en vía de hecho en que se encuentran revestidas las decisiones que resolvieron en primer lugar, la petición de libertad que se elevó en primer lugar, ante la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Bucaramanga; seguida de la decisión que resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala penal; en tercer lugar, la decisión de la Señora Juez promiscua Municipal de San Francisco-Antioquia que resolvió el habeas corpus y por último, la decisión proferida por el Señor Juez Promiscuo de Familia del Santuario Antioquia, que confirmó la negativa de la acción pública de Habeas Corpus, así:

1. La Señora Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Bucaramanga, estimo que mi defendido RUBEN DARIO LONDOÑO SUAZA no se hace merecedor a la libertad provisional, por cumplimiento de las exigencias necesarias para acceder a la libertad condicional, de conformidad con lo preceptuado por el art. 64 del C.P., concordante con el art. 317.1º del C.P.P., conforme a las consideraciones plasmadas, refiriéndose única y exclusivamente a la Gravedad de la conducta, ya que respecto a los demás requisitos manifestó que se cumplen a cabalidad. (allego decisión objeto de tutela).
2. Por su Parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, estimo que no se ha cumplido la totalidad de la pena para acceder a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, esto es, pena cumplida. (allego decisión objeto de tutela).



3. La Señora Juez Promiscuo de Familia de San Francisco Antioquia, negó el habeas corpus por improcedente, teniendo en cuenta las decisiones de primera y segunda instancia anteriormente enunciadas, y haciendo alusión a la tutela y no a la acción de habeas corpus que se le estaba interponiendo

4. Por último, el Doctor JUAN DIEGO CARDONA SOSSA, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia el día 21 de agosto del presente año, decidió la segunda instancia, la cual me fue notificada solo hasta el día 14 de septiembre a las 2:54 p.m vía correo electrónico, atendiendo oficio que le presenté el día 7 de septiembre del año en curso, para que me informara sobre el trámite que les correspondió de la apelación. (allego oficio requiriendo trámite y decisión de esa autoridad), quién confirmó la decisión de la Señora Juez Promiscuo Municipal de San Francisco Antioquia, justificando que mi defendido fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a la pena de 114 meses de prisión y multa de 5.500 smlmv, no habiéndose descontando a la fecha la totalidad de la pena. Y que no es competencia del Juez Constitucional conocer la solicitud de libertad, y agrega, que además el juez natural de su causa en primera y segunda instancia negaron tal solicitud.

Me permito transcribir textualmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a la Sentencia SU 090/18, así:

¹2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-

¹ SU 090/18



913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que "no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"^[33].

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

"Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario"^[34].

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.



b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.



f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas ^[35].

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".



Es claro que en todas las decisiones emitidas en relación a la solicitud de libertad condicional iniciando por la otrora, Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Bucaramanga, seguida por la de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial; además, de las que se emitieron en virtud de la acción constitucional de habeas que le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Antioquia y la que resolvió la apelación de esta, es decir, la que profirió el Doctor JUAN DIEGO CARDONA SOSSA, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia, constituyeron vía de hecho, específicamente por configurarse la causal b), es decir:

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Como se plasmó anteriormente los motivos que llevaron a emitir dichos pronunciamientos y de los cuales se anexan a la presente tutela, todos y cada uno de los funcionarios actuaron al margen del procedimiento que legalmente correspondía, como quiera que desconocieron uno de los principios rectores que rigen nuestro procedimiento penal como es la FAVORABILIDAD, y que más adelante se procederá a su explicación.

Acto seguido, se procederá a enunciar los hechos plasmados textualmente en la condena de primera instancia, de fecha 11-MARZO-2020, así:

Hechos

1.- "Tienen lugar durante el lapso comprendido entre el mes de julio de 2010 a diciembre de 2011 en los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra y alrededores suscitados con la presencia de integrantes de la organización criminal denominada LOS BOTALONES quienes siendo en su mayora (sic) desmovilizados de las extintas autodefensas unidas de Colombia, desarrollaban actividades ilícitas relacionadas principalmente con el narcotráfico y el apoderamiento de ji (sic) hidrocarburos en dicha región.

Refiere el ente de cargo que los comandantes de este grupo delictivo utilizaban la fachada de líderes comunitarios para con ello tener contacto con contratistas de la empresa ECOPETROL S.A. y así presionar aspectos relacionados con la contratación de personal y alquiler de maquinaria. Igualmente que su accionar delictivo contaba con el respaldo de miembros de la fuerza pública adscritos tanto a la Policía como al Ejército Nacional."

Ahora, atendiendo las circunstancias fácticas, es procedente en el caso de autos, que las autoridades que conocieron de la solicitud de libertad,



debieron haber analizado el caso a la luz del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 numeral 2, que establece lo siguiente:

365 "causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

1...

2) cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

..."

Antes de hacer el estudio correspondiente, cabe destacar que si bien es cierto, la defensa fundó su petición en la libertad condicional, también es cierto, que corresponde a las autoridades resolver esta petición a la luz de la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL sobre lo FORMAL, pues nótese que se estaba ante la definición de un derecho fundamental como es la LIBERTAD, que en un estado social de derecho, prima sobre cualquier formalismo, y es más, como se advierte de la otrora Juez de primera instancia que se apartó de la postura del Tribunal con miras a la concesión de la libertad de mi defendido, haciendo alusión a un análisis bajo los presupuestos de la libertad provisional, pero desconociendo igualmente de dicho estudio la aplicación del principio de favorabilidad como aquí se predica en esta tutela, negándole el derecho a mi defendido. En igual sentido el Tribunal hizo alusión a la libertad provisional, conforme al artículo 317 numeral 1° que tampoco era procedente en este caso, porque exigía pena cumplida.

Sin dejar de mencionar, que los pronunciamiento emitidos en virtud de la acción de habeas corpus y la apelación de la misma, simplemente se remitieron a lo ya expuestos por las autoridades mencionadas, sin hacer un estudio fundado y debidamente respetuoso del procedimiento legal que debió aplicarse en este caso.

Así las cosas, para el caso de autos resulta claro que la norma aplicable y favorable a mi defendido era el numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, la cual solo requiere como tiempo exigible para la concesión de la libertad provisional, que haya sufrido el sindicado en



detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional.

Es aplicable la causal 2 del artículo 365 de la ley 600 de 2000 a mi defendido, como quiera que no obstante tratarse de una norma procesal es de carácter sustancial, y por ende es procedente la aplicación del principio de favorabilidad en lugar de aplicarle la causal descrita en el numeral 1 de las libertad provisional enunciada en el artículo 317 de la ley de 2004, que no le son favorables. Menos aún pretender como lo hizo la otrora Juez de conocimiento que para otorgarle la libertad provisional conforme al numeral 1 de la última norma en cita, debía cumplir la totalidad de la pena, pues un análisis bajo esta óptica dejaría nugatorio la posibilidad de cualquier sindicado se le conceda la libertad provisional .

En este orden de ideas en el caso de autos a mi defendido es aplicable la causal 2 del artículo 365 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 del código penal sin la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 atendiendo la ocurrencia de los hechos y que se expondrán así:

Sin desconocer que la supuesta ocurrencia de los hechos datan del periodo comprendido entre el mes de **JULIO-2010 al mes de DICIEMBRE-2011**, fecha esta que regía el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin la modificación que actualmente sufre, según el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De acuerdo a esta fecha de los hechos, el artículo 64 del Código Penal vigente para esa época establecía concretamente lo siguiente:

Artículo 64. *Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*

De conformidad con lo establecido en esta norma es claro que no se requiere aspecto subjetivo al momento de conceder este beneficio como si lo incluyó la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, disposición esta que como se advierte de los pronunciamientos de las autoridades que resolvieron la libertad elevada por esta defensa, fue para ellos la aplicable, haciendo la juez de conocimiento de manera especial alusión a la gravedad de la conducta, aspecto que no se requería analizar para el caso de autos, comoquiera que la norma



aplicable por favorabilidad era el artículo 64 del código penal sin la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Así las cosas, y para el caso que nos compete es evidente que cuando se hacía referencia a este artículo 64 del Código Penal era claro que por favorabilidad esa era la disposición aplicable a mi defendido sin la modificación mencionada, dado la ocurrencia de los hechos que se investigaron, y el carácter sustancial de esta norma (artículo 64 del Código Penal), disposición que debió igualmente, ser analizada a virtud del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 numeral 2, que establece lo siguiente:

365 "causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

1...

2) cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

..."

Resulta clara que esta sería la norma favorable a mi defendido, toda vez la causal 2 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 solo requiere como tiempo exigible para la concesión de la libertad provisional, que haya sufrido el sindicado en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, y como quiera que no obstante tratarse de una norma procesal es de carácter sustancial, y por ende es procedente la aplicación del principio de favorabilidad en lugar de aplicarle la causal del numeral 1 del artículo 317 de la ley de 2004, que no le son favorables. Menos aún pretender como lo hizo la otrora Juez de conocimiento que para otorgarle la libertad provisional conforme al numeral 1 de la última norma en cita, debía cumplir la totalidad de la pena, pues un análisis bajo esta óptica dejaría nugatorio la posibilidad de cualquier sindicado se le conceda la libertad provisional .

En resumen, en el caso de autos a mi defendido es aplicable la causal 2 del artículo 365 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 del código penal sin la modificación del artículo 30 de



la ley 1709 de 2014 atendiendo la ocurrencia de los hechos y que se expondrán así:

Mi defendido fue capturado inicialmente el día 16 de febrero de 2012 hasta el día 23 de mayo de 2017, es decir, estuvo privado de su libertad por un lapso de 5 años, 3 meses y 7 días. Posteriormente, fue recapturado el día 14 de mayo de 2020 una vez emitida la sentencia condenatoria en su contra de fecha 11 de marzo de 2020, lo que indica que a la fecha se le suma 4 meses, 7 días privado de su libertad. Que en total nos arroja un 67 meses y 14 días privado físicamente de su libertad, más el tiempo de redención de pena que es de 11 meses y 24 días nos da un total de 79 meses y 8 días.

Mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 el Juez Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a mi defendido a la pena de CIENTO CATORCE MESES DE PRISIÓN, (114), lo que equivale a decir, que las tres quintas partes corresponde a SESENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN Y DOCE DÍAS, cuando el Tribunal resolvió estimo que mi defendido tenía como pena cumplida 75 meses y 29 días, guarismo que supera el quantum objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta que corresponde a 68 meses de prisión y 12 días.

A la fecha mi defendido tiene un tiempo de privación efectiva de la libertad de 67 meses de prisión más 18 días, aunado al tiempo de redención que es de 11 meses y 24 días, arroja un total de 79 meses y 12 días.

Así las cosas, se demostró que desde el momento en que se presentó la solicitud de LIBERTAD por parte de esta defensa, estaba cumplido el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, como así fue reconocido por la Juez de Conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser



juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad debió tenerse en cuenta el artículo 64 del código penal sin la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, disposición aquella que debió ser considerada al instante de cotejar la posible concesión de la libertad provisional bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, atendiendo que se trataba aquella disposición – art. 64 código penal sin la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014-, la vigente para la época de la comisión de los sucesos que dieron paso al ejercicio de la acción penal, situación que no se tuvo en cuenta por parte de las autoridades involucradas en esta acción de tutela.

Y se indica que es más favorable para mi defendido, que se hubiese analizado la posibilidad de la libertad provisional bajo los presupuestos del numeral 2 del artículo 365 de la ley 600 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del código penal sin la modificación anteriormente enunciada, comoquiera que, esta norma no exigía valoración subjetiva de la conducta, tan solo que se diera los presupuestos objetivos, es decir, que solo mi defendido hubiese cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, además de la buena conducta en el establecimiento carcelaria, como en el caso de autos, se acreditó debidamente, y que así fue reconocido por la Juez de Conocimiento.

No entiende la defensa, que ninguna de las autoridades que se pronunciaron frente a la solicitud de libertad de mi defendido, hubiese omitido la aplicación de esta disposición – artículo 64 del código penal sin la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 -, dejando en claro, que para el caso de autos, se hace evidente la concesión de la libertad provisional de mi defendido bajo el presupuesto del numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, y se indica igualmente esta como aplicable en virtud del principio igualmente de FAVORABILIDAD, la cual a su vez fue desconocida por parte de todas las autoridades que se pronunciaron frente a este tema que nos ocupa.

Así las cosas, se tiene que todas y cada una de las autoridades aquí implicadas incurrieron en vía de hecho bajo la modalidad del denominado **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, el cual se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, y que se materializó en que todos, desconocieron que mi defendido tiene el derecho a la LIBERTAD PROVISIONAL por darse los presupuestos del numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, la cual exige para su concesión, que “.en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la



libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considera que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla”, en este orden de ideas, y como se indicó, al determinar que los hechos al parecer tuvieron ocurrencia en el año 2010 y 2011, se tiene que el segundo en que igualmente se advierte un desconocimiento del procedimiento legal que debía aplicarse por parte de las autoridades aquí implicadas, fue haber desconocido el artículo 64 del código penal sin la modificación vigente, pues, esta es más favorable a mi defendido, porque como se indicó, solo era necesario advertir el cumplimiento de las 3/5 de la pena y la buena conducta en el centro de reclusión, situaciones objetivas acreditadas ampliamente, así como reconocidas por la Juez de conocimiento.

Se insiste, fueron dos momentos fundamentales en el procedimiento penal que no fueron tenidos en cuenta por ninguna de las autoridades aquí implicadas, y tomando otras disposiciones que no eran procedentes porque desconocían el principio universal de FAVORABILIDAD.

De esta manera, se concluye que las autoridades implicadas desconocieron al margen del procedimiento establecido.

CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

Requisitos Generales:

- a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

Es innegable que en el caso que nos ocupa, estamos frente a la vulneración de uno de los derechos fundamentales reconocidos no solo por nuestra carta política sino por tratados internacionales ratificados por Colombia, luego es del resorte del Juez constitucional que conozca la presente acción de tutela, aunado al Estado Social de Derecho, en donde impone a las autoridades el deber de reconocer y proteger los derechos de rango constitucional como el presente, cuando se dan los presupuestos objetivos y legales para ello, como se presenta de manera clara a favor de mi defendido, por cumplir con los requisitos exigidos para la concesión de la libertad provisional, consagrada en el numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del código penal sin la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014



- b.** Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

En este caso se agotaron todos los medios legales existentes para la consecución de la libertad de mi defendido, a través de la solicitud de libertad, la cual fue resuelta la misma en primera y segunda instancia, aunado a la acción pública de habeas corpus y a la segunda instancia de éste.

- c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable, y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En el presente asunto, mi defendido RUBEN DARÍO LONDOÑO SUAZA, fue recapturado el día 14 de mayo de 2020, y el día 18 de mayo del presente año, solicité DETENCIÓN DOMICILIARIA a favor de mi defendido.

El día 26 de mayo del presente año la suscrita defensora solicitó al Juez de Conocimiento la LIBERTAD CONDICIONAL, y esta fue negada el día 11 de junio de 2020, decisión objeto de recurso de reposición y apelación por parte de esta defensa el día 19 de junio del presente año. Y el tribunal Superior del Distrito Judicial falló confirmando, mediante decisión de fecha 27 DE JULIO DE 2020

El día 14 de agosto del año en curso, presenté ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, correspondiéndole por reparto a la Señora Juez Promiscuo de San Francisco- Antioquia, quien negó mediante decisión de fecha, 16 de agosto de 2020 por improcedente la cual también fue objeto de apelación el día 20 de agosto de 2020, y el día 21 de agosto el Doctor JUAN DIEGO CARDONA SOSSA confirmó la decisión de la Señora Juez Promiscuo de San Francisco, y me fue notificada solamente el día 14 de septiembre del año en curso, como consta en el archivo del correo que me permito adjuntar, debido a que solicité el día 7 de septiembre se me informara del mencionado trámite de apelación de la acción de habeas corpus. (allego oficio requiriendo información).

Así las cosas, estimo que el término de inmediatez para presentar este mecanismo constitucional no es impedimento para el curso de la misma.

- d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna, y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con



la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05. Así la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Es claro que en presente asunto, al omitir todas las autoridades aquí implicadas el procedimiento legal establecido, en virtud de la aplicación de las normas ampliamente explicadas, en virtud del principio de favorabilidad, desconocido totalmente, la decisión fue opuesta a la concesión de la libertad provisional de mi defendido, quien tiene derecho como se ha reseñado en la presente tutela

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Este requisito a lo largo de la tutela se encuentra acreditado, tanto lo fáctico como lo jurídico, reseñándose en forma concreta los dos momentos trascendentales omitidos por las autoridades aquí involucradas, y que estimo no profundizar, pues se haría reiterativo, y por tanto solicito se tenga en cuenta lo ya expuesto.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas'^[35].

Por último, también se cumple con este requisito genérico ya que no se trata de sentencia de tutela, ya que en la parte final bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado tutela sobre los presentes hechos.



MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
ABOGADA PENALISTA
CARRERA 14 n° 35-26 Ofic. 309 Bucaramanga
Celular No. 313 430 3563 email. mcds16@hotmail.com

JURAMENTO

Por último, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

ANEXOS:

1. Poder
2. Sentencia condenatoria de primera instancia (se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial)
3. Decisión de la Juez de Conocimiento que negó la solicitud de libertad
4. Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
5. Decisión de la Juez Promiscuo de Familia de San Francisco – Antioquia.
6. Decisión de segunda instancia por parte del Juez Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia.
7. Oficio mediante el cual solicité se me informara del trámite de segunda instancia ante el Juez de El Santuario, y recibí la notificación vía correo electrónica tan solo el día 14 de septiembre del presente año.

En forma respetuosa espera esta defensa que se le reconozca a mi defendido el derecho a la libertad provisional en virtud del numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el artículo 64 del código penal sin la modificación vigente.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ
CC. 63.277.682 de Bucaramanga
Mcds16@hotmail.com

ambial

TP No. 65.304 del C.S.J
Correo: mcds16@hotmail.com
Celular NO. 3134303563